

CAPITULO VII.

De las causas que escusan de la transgresion de la ley.

1 Hazense algunas suposiciones. Supongo lo 1. que la obligacion de la ley cessa, ò por abrogacion, ò por costumbre contraria, legitimamente introducida, porque esta tiene fuerza de prescripcion contra la ley, y se prescribe, aduc. en materia Canonica, y en ausencia del Legislador, por espacio de diez años. Todo lo que puede disputarse de la costumbre tengo tratado difusamente en mi Ventilabro formal, y en el tomo de las Proposiciones condenadas, impresion segunda, donde se puede ver en los Indices, verb. Costumbre.

2 Supongo lo 2. que aunque la ley estè en observancia, el que obra contra ella con ignorancia invencible, se excusa de pecado. Y tambien si la ley es humana, regularmente hablando, excusa de ella el miedo grave, que cae en varon constante, y la impotencia de cumplirla: y tambien excusa la Epiqueya, idest, lo que dicta la equidad, y prudencia; pues como dize la comun de DD. que cita, y sigue Machado, tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 4. docum. 5. cessa la obligacion de la ley en todos aquellos casos, que por razon de la Epiqueya no es visto estàn comprendidos en la ley, aunque las palabras de ella los comprendan; y esto, no solo quando fuera injusto obedecer à la ley, sino quando fuera muy grave, y dificultoso. Vide illum.

3 Supongo lo 3. que tambien excusa de la transgresion de la ley, y muy en especial el privilegio, y dispensacion legitima del superior. Pero vtrum, los Prelados inferiores puedan dispensar en las leyes del superior? En que casos? Y con que causa? Y si puedan dispensar directamente consigo mismos en aquellas cosas en que pueden dispensar con sus subditos? Se tratò difusamente en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 1. disc. 1. 2. y 7. donde se pueden ver. Advertiendo, que servatis servandis, se debe dezir lo mismo de los Prelados Regulares, respecto de sus subditos, que de los Obispos, respecto de los suyos, acerca de aquellas leyes en que pueden dispensar con los tales. Esto supuesto, solo nos queda que disputar en este Capitulo, lo que toca à la cessacion de la ley, por la cessacion de la causa final, y de la presumpcion. Esto supuesto,

DIFICULTAD PRIMERA.

P Reguntaràs lo 1. Si quando cessa el fin de la ley en comun, cessa la ley, y su obligacion?

4 Supongo: que en la ley se pueden considerar dos fines, vno intrinseco, y otro extrinseco: el intrinseco, es aquel que no se distingue de la cosa precepta, como quando el Legislador manda ayunar, orar, dar limosna, &c. por la honestidad que se halla en la oracion, ayuno, y limosna; el fin extrin-

seco, es aquel que tiene el Legislador distinto de la materia, ò cosa precepta; como quando la ley manda las cosas de arriba, por la maceracion de la carne, para vencer las tentaciones, y porque se satisfaga la deuda: los quales fines son distintos de la materia precepta. La questio, pues, procede, no del fin intrinseco de la ley, sino del extrinseco del Legislador. Esto supuesto,

5 Respondo afirmativamente: Es de todos los DD. contra Soto, y se prueba: lo 1. de aquel principio de Derecho, que cessando la causa, cessa el efecto; cap. Cum cessante, de appellacionib. cap. Et si Christus, de iure iurando, cap. Post translationem, de renuntiati. Y alli la Glosa, verb. Cessante, y de otros.

6 Lo 2. del otro principio general de Derecho, que dize, que cessando la razon de la ley, cessa su disposicion; el qual se toma de la ley In omni; y alli Bartolo, ff. de adopt. leg. Quod dictum, ff. de pact. l. fin. ff. ad silaniam. l. Si maritus, §. Scripsi, ff. ad leg. Jul. de adul. cap. Cum cessante, y cap. Et si Christus, citados arriba.

7 Y lo 3. por razon, porque el fin haze à la ley razonable, ò racional: luego cessando el dicho, yà no queda razonable la ley, y consiguientemente no obliga, porque todo Legislador se mueve à sus leyes por algun fin (omne enim agens agit propter finem) sin el qual son nulas las leyes, segun San Isidoro, lib. 5. Etimologiarum, cap. 21. y Santo Tomas, p. 2. quest. 95. art. 3. cap. Erit autem lex, dist. 4. Ergo, &c.

8 Opondràs: Puede acontecer, que la materia de la ley sea conveniente al bien comun, aunque cesse el fin, por el qual fuè mandada: luego en tal caso no cessarà la ley.

9 Resp. negando la consecuencia: porque para la cesion de la ley, basta que cesse la conveniencia pretendida por la ley, sin atender à otras conveniencias, no pretendidas por el Legislador; pues por estas, ni se hizo, ni conserva la ley, y solo podrán servir para que se haga otra ley de nuevo acerca de la tal materia.

10 Puede confirmarse esto con el exemplo del voto: pues en sentencia comun, cessa el voto, que vno tenia de no entrar en cierta casa, quando cessa el peligro, por el qual se hizo dicho voto, aunque sobrevenga otro peligro de nuevo, por el qual con razon pueda dicho sugeto hazer otro voto: Ergo similiter, &c.

11 Dicha conclusion, y doctrina general la limita Soto, diziendo, que se debe entender, que cessa la ley, quando cessa el fin, interviniendo declaracion del Principe, ò costumbre en contrario, pero no antes de ella.

12 Pero esta limitacion no debe admitirse: lo vno, porque ninguno otro, fuera de Soto, la admite, porque esto es poner vna ley, y obligacion nueva sin fundamento: y lo otro, porque si dicha declaracion fuera necesaria, nunca cessaria propriamente la ley por cessacion de la causa final, lo qual es contra la comun sentencia; pues aliàs, antes de-

DIFICULTAD SEGUNDA.

deberia dezirse, que cessava por abrogacion, que por cessacion de la causa final: Ergo, &c.

13 Advierto empero lo 1. que muchas vezes suele succeder, que no cessa la causa final absolutamente, sino solo por algun tiempo: y en tal caso, no cessa absolutamente la ley, porque no se ha hecho absolutamente inutil, sino que solo se suspende la obligacion por aquel tiempo, por el qual se juzga inutil. Así lo tienen Suarez, Bonacina, Salas, y otros muchos.

14 Advierto lo 2. que si la ley contuviere muchas cosas divisiblemente, y respecto de vna parte se hizo inutil, quedando vtil respecto de otras, cessaria en aquella, en la qual se hizo inutil, y perseveraria respecto de las otras, en las quales se juzga vtil; pues en tal caso, no se ha de tener dicha ley por vna, sino por muchas, segun la diversidad de las cosas que manda: pero si las cosas mandadas son inseparables, y vna se haze inutil, en tal caso, regularmente hablando, cessa toda la ley: lo vno, porque aquella palabra inutilidad inficit totam legem: Y lo otro, porque así se infiere de aquel proloquio comun: Bonum ex integra causa, & malum ex quocumque defectu. Así lo tiene con Suarez, y Bonacina, Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 5. punct. 1. num. 7.

15 Y si subpreguntares: Si sea necesario el que conozca la Comunidad, que ha cessado la causa final de la ley, para que qualquiera particular pueda hazer contra la ley? O si bastará que el particular tenga noticia de ello?

16 Respondo: que si de facto le constasse à alguno, que avia cessado enteramente el fin de la ley, pretendido por el Legislador, que podria hazer contra la ley secluso escandolo, aunque no le constasse esto à la Comunidad. Así lo tiene dicho Castro Palao, num. 8. contra Suarez. Y la razon es, porque las singulares personas de la Comunidad no se desobligan de la ley, porque la Comunidad conoceca, que ha cessado la razon de la ley, sino porque de hecho cedió: luego si estos conocen que de facto cedió, conoceràn que estàn desobligados della: Ergo, &c.

17 Confirmatur: Desde el mesmo punto que cesse el fin de la ley, quedò la Comunidad desobligada, aunque la Comunidad por ignorancia no lo conozca; luego no porque la Comunidad se juzgue por ignorancia obligada, se puede inferir de ai que queden obligados los que carecen de la dicha ignorancia: Ergo, &c.

18 Y si subpreguntares lo 2. Si bastará probable juicio, ò duda de la cessacion de la causa, para que la Comunidad pueda obrar contra la ley?

19 Respondo: que no bastará duda; porque la cessacion es cosa de hecho, el qual no se presume en caso de duda: bastará empero juicio probable, porque à qualquiera le es licito seguir opinion probable, ex suposicione, que lo sea. Vno, y otro consta de lo dicho supra acerca de las conciencias dubia, y opinativa.

Vide ibi.

P Reguntaràs lo 2. Si quando cessa el fin adecuado de la ley, en caso particular, cessa tambien la ley, y su obligacion? Esto es mucho mas grave dificultad.

20 Supongo lo 1. antes de responder: Que el fin de la ley puede cessar de dos maneras; conviene à saber, contrariè, y privatiuè: cessa privatiuè, quando cessa la razon de la ley: cessa contrariè, quando la observacion de la ley se haze nociva à los subditos, como si vno enfermase por el ayuno.

21 Supongo lo 2. Que ninguno dize se deba guardar la ley, quando el fin de ella cessa contrariè, en caso particular; porque así consta, en leg. Nulla iuris ratio 24. ff. de legib. Por lo qual ninguno està obligado à cit Milla en dia de fiesta, si sabe que le estàn esperando en el camino sus enemigos para matarle; y así, solo està la dificultad, quando el fin cessa, ò la razon de ley en caso particular, si cesse entonces la ley? Esto supuesto.

22 Respondo afirmativamente: Así lo tienen Escacia, Navarro, Enriquez, Comitolo, Abad, Angelo, Sosa, Sà, Megala, Granados, Hurtado de Mendoza, Guilençonio, Cararnuel, y Diana, que los cita, y sigue, part. 1. tract. 10. ref. 28. part. 5. tr. 4. ref. 96. y part. 7. tr. 10. ref. 33. Lo mismo tienen Cayetano, Ludovico Lopez, Bartolomé de Ledesma, y Panormitano, citados por Castro Palao tom. 1. tr. 3. disp. 5. part. 1. num. 9. aunque él lleva la contraria. Esta misma opinion llevan el Doct. Don Francisco Verde en sus posiciones selectas, quest. 8. desde el num. 327. el Padre Fray Juan Enriquez, Agulliniano en sus questiones practicas, sec. 36. quest. 134. (y cita à Thomàs Sanchez por el mesmo sentir, del qual (dize) que lo tiene por probable;) y Machado parece que la admite como probable, tom. 1. lib. 3. part. 4. tr. 4. docum. 4. num. 2.

23 Y se prueba: lo 1. porque así consta del cap. Et si Christus 26. de iure iurando, donde preguntando el Abad, y Monges de Castellion, si les era licito testificar, y jurar en las causas de su Monasterio, pareciendoles que no podian por aquello del Evangelio: Sit sermo vester, est est, non non: quod amplius est, à malo est. Responde el Pontifice al fin de dicho cap. Que por cosa verdadera, licita, y honesta pueden jurar dichos Monges en los dichos pleytos; y dà la razon: Quia cessante causa, cessat effectus; y así dize, pueden jurar en aquel caso particular, si cessa en él el fin de la ley; por lo qual dize la Glosa ibi. verb. Cessante causa, idest, propter quam excludendam, scilicet periuuriam, introductum est neiretur. Si enim causa esset propter quam aliquid fieret, licet cessaret causa illa, non ideo cessaret id, quod factum est propter illam causam: Ergo, &c.

24 Lo 2. porque así consta tambien, ex cap. Ad audientia 2. de torneamentis, donde se dize, que el que murd en los torneamentos que suele aver en las ferias, à las quales no fuè con animo de combatir,

dir, sino por cobrar lo que le debian, debe ser sepultado en la Iglesia; porque cessa el fin de la prohibicion en aquel caso particular: Ergo, &c.

25 Lo 3. porque lo mismo se infiere, *ex cap. Cum infirmitas 12. de penit. & remiss. cap. Cum cessante, de appellationib. cap. Post translatum, vers. Certum, de renunciat. cap. Magna, in fine, de voto, y de otros: Ergo, &c.*

26 Lo 4. porque segun Derecho, vale el argumento del todo à la parte, *ex leg. que de tota, ff. de rei vindicat. Menochio, de presumpt. lib. 3. quest. 35. num. 27. Everardo, in topic. leg. l. loco 80. Tomás de Thomaseth, in florib. leg. reg. 44. y la comun de Juristas, sed sic est,* que quando cessa la razon de la ley en general, cessa tambien su obligacion en general: luego cessando su razon en particular, cessará tambien su razon en particular.

27 *Confirmatur ex Graduado:* Quando cessa la razon adecuada de la ley en general, ò respecto de todas las personas, y tiempos, cessa en general la obligacion de la ley: luego quando la razon adecuada de la ley cessa en algun caso especial, ò respecto de alguna persona, y tiempo, cessará la obligacion de la ley en particular. *Pr. consequentia.* Porque así se ha la ley en vniuersal à la razon, tomada en general; como se ha la ley en particular à la razon tomada en particular, *sed sic est,* que quando la razon de la ley cessa respecto de todos, cessa la obligacion de la ley respecto de todos: luego quando cessa la razon de la ley respecto de vno, cessará la obligacion de la ley respecto del tal.

28 *Confirrase lo 2.* La ley no solo obliga à todos en general, sino à cada vno en especial: luego así como faltando la razon de la ley para con todos, quedan todos desobligados: así tambien faltando la razon respecto de vno, quedará este vno desobligado: Ergo, &c.

29 Pruebase lo 5. à paridad: Quando cessa el fin de la ley Natural en caso particular, cessa la dicha ley, como lo tienen los de la contraria sentencia: luego mucho mejor se deberá dezir esto de la ley positiva Humana, que no obliga tan estrechamente como la ley Natural, y Divina.

30 Responde Amico, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia. Y la razon de disparidad que dà, es, porque la ley Natural solo obliga mediante el dictamen de la razon à aquellas cosas, que están conexas con la naturaleza racional; al qual dictamen toca el juzgar, quando ay dicha conexión, ò no, y por consiguiente quando obliga, ò no la ley Natural. Pero la ley positiva solo obliga por voluntad del superior, que mira al bien publico; la qual voluntad obliga siempre, porque los subditos no quebrantan à cada passo la ley, con pretexto de que cessa el fin, en perjuizio de la publica disciplina. Sic Amicus, tom. 9. de Matrimon. disp. 1. sect. 3. num. 53. & 54.

31 *Sed contra.* Porque por vna parte, supuesto el conocimiento del fin, bien podrá el hombre

juzgar razonablemente si cessa, ò no; y por otra parte, la ley Natural tambien mira al bien comun, y depende de la Divina voluntad; y con todo esto cessa en caso particular, y no se teme por esto conurbacion del bien politico: luego por qué no podrá dezirte lo mesmo de la ley Humana? Ergo, &c.

32 Pruebase lo 6. La ley mira necessariamente el fin, en orden al bien de la Comunidad; *sed sic est,* que si la ley fuere dañosa à vna parte de la Comunidad, no obliga à esta parte, como se dixo en el segundo supuesto: luego tampoco obligará à vna parte de la Comunidad, si cessare en ella el fin pretendido en comun; y si no, pregunto, por qué no ha de obligar con daño en caso particular, y ha de poder obligar sin fin en caso particular?

33 Pruebase lo 7. En el superior, para hazer las leyes, se requiere jurisdiccion, y fin; porque sin estas dos cosas seria la ley injusta, y nula, como consta de lo dicho *supra* en este cap. num. 7. y de lo dicho en el cap. 2. num. 1. Y así como se requiere fin respecto de toda la Comunidad, se requiere jurisdiccion respecto de toda la Comunidad, como es cierto; *sed sic est,* que cessando la jurisdiccion en caso particular, ò respecto de persona particular, cessa la ley por aquel caso, ò para aquella persona, como se ve en vn Clerigo respecto de las leyes Civiles: luego cessando el fin en caso particular, cessará tambien la ley.

34 Pruebase lo 8. No puede el Legislador obligar à vna persona particular *irrationabiliter*, à la observancia de la ley: luego sin fin no puede obligar la ley. El antecedente es cierto, porque ninguno tiene jurisdiccion para mandar lo irrazonable. Y la consecuencia se prueba, porque el que obra sin fin, obra irracionalmente: Ergo, &c.

35 Ni vale dezir: Que conduce al bien comun el que se observe la ley, aunque cesse el fin en caso particular. No vale digo, porque así como no conduce al bien comun, que el essempto guarde la ley; ni el no guardarla este es contra el bien comun, así tampoco lo será el no guardarla aquel, en quien cessa el fin de la ley: y si no, pregunto, qué mal se seguirá à la Comunidad, en que quando cessa el fin, no se conforme la parte con el todo: Ninguno cierto: pues así como no se conforma en el fin con la Comunidad, así tampoco debe conformarle en guardar la ley, que requiere tal fin; y que no aya diformidad, *patesc* à paridad del hombre, en el qual no es deformidad que tiene dos ojos, y dos manos, no obte vna misma cosa por dichos miembros, quando cessa en vno la mesma razon de obrar.

36 Pruebase lo 9. Quando cessa la voluntad de obligar, del Legislador en caso particular, cessa la ley en tal caso: luego cessando la causa final en caso particular, cessará tambien en dicho caso la ley. *Pr. consequentia.* La voluntad del Legislador es causa eficiente de la ley, y faltando ella el particular, falta la obligacion: pues por qué no diremos lo mesmo de la causa final? Pues vna, y otra son

ne-

necessarias para producir el efecto: Ergo, &c.

36 Pruebase lo 10. Quando cessa la causa final, cessa el efecto, como consta de los textos citados *supra* num. 23. 24. y 25. *sed sic est,* que en caso particular cessa la causa final, como se supone: Ergo, &c.

37 Responderás distinguiendo la mayor: Quando cessa la causa final en comun, cessa el efecto, concederás: Quando cessa la causa final en particular, &c. negarás la mayor.

38 Pruebo la mayor en este sentido: Limitada la causa, se limita el efecto, como es asentado en ambos Derechos. Lo tiene la comun de Juristas, y lo dicta la razon natural, pues el efecto no puede estenderse sobre la potestad de la causa; *sed sic est,* que quando cessa el fin en caso particular, se limita la causa final: luego tambien se limita el efecto: luego cessando la causa final en particular, cessa el efecto en particular: Ergo, &c.

39 Pruebase lo 11. Christo Redemptor nuestro no estava obligado à la ley de la Circuncision: Ni Maria Santissima Señora nuestra à la ley de la Purificacion: y si hizieron lo que dichas leyes mandavan, fuè por mera libertad, como lo enseñan los Santos Padres, à quienes sigue Santo Tomás, *part. 3. quest. 37. art. 4. sed sic est,* que el no estar obligados fuè, por que cessò en ellos la razon de las dichas leyes, como es cierto que cessò: Ergo, &c.

40 Pruebase lo 12. con la autoridad de S. Ambrosio; el qual *in cap. Neophitus 8. dist. 61.* dize, que los Neofitos no se ordenen por razon de la soberbia: y concede, que el nuevo en la Eclesia, se ordene, si tuviere humildad. Siente, pues, que cessando el fin de la ley en caso particular, cessa la ley: luego San Ambrosio favorece nuestra sentencia, por cuya autoridad sola, quando no tuviere tantos fundamentos, se pudiera, y debiera llevar: Ergo, &c.

Satisfacese à las objeciones en contra

41 **L**A sentencia contraria, que es la comun, dize, que para que la obligacion de la ley cesse, se requiere que cesse su razon, y fin adecuado en comun, y vniuersalmente, y que no basta que cesse en particular: y así.

42 Oponen lo 1. La ley mira al bien comun, y se haze por él: luego aunque cesse su razon en caso particular, retendrá *adhuc* fuerza de obligar dicha ley.

43 Respondo: que la ley mira al bien comun, en quanto mira al fin. De donde se sigue, que si en caso particular cesse, cessa *eo ipso* la ley, que mira al bien comun, en quanto está conexo con aquel fin. Y así dixo bien Diana, respondiendo à dicho argumento, que aunque las leyes se hazen por el bien comun, obligan tambien à cada vno de los subditos en particular, y en cada vno tiene fuerza que la razon por la qual se hazen: luego quando cessa en algun particular, cessará tambien en ella obligacion de las leyes.

44 Oponen lo 2. La ley, y precepto general no mira à los casos especiales; sino à aquellas cosas, que comunmente acontecen; *leg. ea que raro, ff. de regul. iuris:* y así la ley que prohibe las armas, no se impone por evitar esta, ò aquella pendencia, sino por evitar las riñas, que comunmente acontecen: luego mientras pueden acontecer comunmente, qualquiera debe juzgarse obligado à ella, porque ya parece estar comprehendido debaxo de la dicha ley, y su fin: luego no cessa, porque cesse el fin de la ley en particular.

45 Resp. lo 1. *Retorquendo argumentum:* La ley mira aquellas cosas, que comunmente suceden; *sed sic est,* que los casos en que cessa el fin particular, no suceden frequentemente: luego la ley, y precepto general no mira à los tales casos, ni los comprende; *aliàs,* y à miraria à los casos especiales, contra lo que el argumento pretende.

46 Resp. lo 2. que la ley, y precepto general no mira à los casos especiales, sino aquellas cosas que comunmente acontecen, tiene verdad en este sentido; *id est,* que la ley no se haze por los casos especiales, y que rara vez acontecen; pero no por esto comprende los casos, en los quales cessa el fin de la ley.

47 Y así el Clerigo, que ocultamente, cessando el escandalo, traxesse armas contra la ley, y precepto del Obispo, ni pecaria, ni incurria en censura, aunque fuese *ipso facto lata*, si el fin del Obispo fuè evitar el escandalo. Y la razon es, porque en tal caso cessa el fin de la prohibicion; como lo tiene el Verde, con otros, *Corol. 2. num. 353.* Y lo mesmo avrá de dezir de qualquiera ley que prohiba las armas, siempre que cessare el fin (qualquiera otro que sea) de la dicha prohibicion en caso particular. Vease tambien el Corolario 1. *sub num. 252.*

48 Oponen lo 3. De esta sentencia se seguirian graves inconvenientes, porque se daria ocasion de violar las leyes, no solo positivas, sino naturales: pues podria cada vno facilmente afirmar, que cessava en él la razon de la prohibicion: sea el exemplo, si digamos, que la fornicacion es solamente prohibida por la mala educacion de la prole, y pudiesse vno los medios, que pueden excogitarse necesarios para su recta educacion; pudiera dezir tambien, que le era licita la fornicacion, *quod abst:* Ergo, &c.

49 Resp. negando; que de esta sentencia se pueda seguir algun inconveniente; porque esta sentencia supone, que ha de cessar en la realidad el fin, y no solo imaginariamente (ò porque prohibito se le antoje esto à qualquiera: y en suposicion que cesse verdaderamente el fin, no puede seguirse inconveniente alguno de que no le obligue la ley, como consta, y puede explicarse à paridad del exemplo; porque en tal caso, aquel en quien cessa el fin de la ley, se ha como si estuviera fuera de la Comunidad, así como la persona exempta: v. g. el Religioso, el qual no está obligado à la ley del Obis,

Obis,